Esquel, 30 de septiembre de 2026.-

------VISTO:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La Jueza de familia restringió la capacidad jurídica del Sr. <PER_1> . Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto A) de la Sentencia N° 55/2026 dictada el 27/7/2026. Designó como figura de apoyo a su hija <PER_1> .----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC.), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos".[1]----------

------Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.-

------Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------3.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringió la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.--

[1] Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6

Documento anonimizado por AymurAI

------Surge de las actuaciones que a instancia de la Asesoría de Familia, fueron iniciadas las actuaciones tendientes a determinar la capacidad jurídica de <PER_1> .----------

------Como consecuencia, se restringió la capacidad jurídica del nombrado mediante SI N° 38/2021 dictada el 27/09/2021 y SI N° 78/2022 dictada del 02/11/2022, ambas decisiones oportunamente elevadas en consulta y confirmadas por esta CANO.[2]----------

------Atento al tiempo transcurrido desde la revisión de aquella ultima restricción y cumplido el plazo allí fijado, la jueza dispuso determinar nuevamente los alcances de las limitaciones impuestas, y si las mismas en el caso se ajustan a su estado actual de salud, e incidencia jurídica.----------

------A dicho fin, se conformó la Junta Médica con la intervención de la Médica Forense Dra. <PER_2> , conjuntamente con la Lic. <PER_3> y la Lic. <PER_4> quienes concretaron su informe el 11/3/2026 y concluyeron que el Sr. <PER_1> de 67 años, es jubilado de la Municipalidad de Esquel; posee Certificado Unico de Discapacidad prorrogado hasta noviembre de 2026 producto de una ACV Hemorrágico, con secuelas Fue institucionalizado, pero desde diciembre de 2023 reside en el domicilio de su hija y figura de apoyo <PER_1> . Tiene un lenguaje verbal articulado y manifiesta una intención comunicativa. S encuentra ubicado temporo espacialmente y se encuentra a gusto en el lugar donde reside actualmente. Dada su situación de salud, su movilidad se encuentra restringida, utilizando de forma permanente una cama ortopédica, no pudiendo trasladarse por sus propios medios. Producto de una descompensación en 2025 fue internado y

[2] SI N°226/2021CANO-y SI N° 296/2022 CANO

Documento anonimizado por AymurAI

diagnosticado además con Asma y Epoc, le fue colocada una sonda vesical por la que debe recibir asistencia cada 15 días. En cuanto al régimen de protección y asistencia, debido a su condición de salud actual respecto de su movilidad reducida y teniendo en cuenta el deterioro de ciertas funciones cognitivas, requiere acompañamiento para todas las actividades de la vida diaria. Desde hace 2 años tiene una cuidadora domiciliaria que colabora con su hija <PER_1> para los cuidados que requiere, así como con las gestiones de correspondientes a su salud como turnos médicos, compra de medicación. Con su cuidadora suele pasear en su silla de ruedas, y mantiene con esta un vínculo de cercanía y afecto. Concluyeron que no puede vivir solo, puede prestar consentimiento informado para el suministro de medicación o la realización de tratamientos médicos, psicológicos y psiquiátricos que se le propongan. No conoce el valor del dinero, no puede realizar actividad laboral remunerativa. No puede cobrar y administrar un salario, beneficio o pensión. No puede efectuar compras para cubrir sus necesidades cotidianas. No presenta al momento de la evaluación, peligrosidad para sí ni para terceros.[3]----------

------Conforme surge de las actuaciones el 27/03/2026 la Sra. Jueza de Familia se constituyó en el domicilio de <PER_1> y tomó contacto personal con el Sr. <PER_1> presente en el acto su hija y persona de apoyo, su abogada la Dra. <PER_5> y la Dra. <PER_6> por la Asesoría de Familia, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma del art. 35 del CCCN.----------

------El 26/08/2026 se corrió vista de todo lo actuado a la Asesoría de Familia que se expidió mediante ID 2503615, y requirió se confirme la sentencia.----------

[3] Conf. Intervención N° 53008

Documento anonimizado por AymurAI

------4.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a mantener la restricción de la capacidad jurídica de <PER_1> , en los términos del art. 32 CCCN respecto de los actos enunciados en los puntos A). i) a iv). Del mismo modo, respecto a la designación de su persona de apoyo, de conformidad con lo previsto en el art. 43 y ccdtes. del CCCN.----------

------5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Esquel; ----------

----------R E S U E L V E:----------

------1°) CONFIRMAR la Resolución N° 55/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, mantener la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD de <PER_1> , DNI. N° <DNI_1> , nacido el 15/04/1958 en Cushamen, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto A). i) a iv) de la sentencia y por el término de 3 años, conforme el punto D) de la resolución.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCCN.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC.).----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.--------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 268 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Documento anonimizado por AymurAI